

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA PARA LOS AÑOS 1.982 Y 1.983

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- OBJETO

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de establecer una estructura retributiva y una definición de funciones acorde con las actividades profesionales que se realizan en el Instituto Geológico y Minero de España (en lo sucesivo IGME), con la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores y un aumento en el rendimiento de trabajo de los mismos.

Art. 2º.- AMBITO TERRITORIAL

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo del IGME existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Constituyen un solo Centro de Trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades geológico-mineras, radiquen en una misma población.

Art. 3º.- AMBITO PERSONAL

Se extiende a todos los trabajadores incluidos en la plantilla del personal laboral fijo del IGME.

Art. 4º.- VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo, previa tramitación ante los Organos competentes de la Administración pública, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1.982.

La duración del Convenio será de dos años a contar desde el 1 de enero de 1.982, salvo en las materias reguladas en los art. 12 y 26 que podrán ser objeto de revisión con efectos a partir del 1 de enero de 1.983, así como aquellas otras que sean objeto de acuerdo entre las partes.

Asimismo, con efectos de 1 de enero de 1.983 serán revisadas necesariamente las cuantías de la tabla salarial del Anexo II.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC en lo sucesivo), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de Junio de 1.982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión lineal de la Tabla Salarial del Anexo II, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1.982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1.982. Lo dispuesto en el presente párrafo queda condicionado a las normas de obligado cumplimiento que el Gobierno pudiera dictar al respecto sobre política salarial y resulten de aplicación a los trabajadores al servicio de la Administración Pública.

Art. 5º.- DENUNCIA Y PRORROGA

Las partes firmantes del Convenio lo podrán denunciar, total o parcialmente, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, debiendo constituirse la Comisión Negociadora del Convenio en el plazo máximo de quince días a partir de la recepción del escrito de denuncia. En el caso de no realizarse denuncia expresa en la forma legalmente establecida y dentro del plazo estipulado, el presente Convenio se entenderá automáticamente prorrogado por tácita reconducción de año en año, excepto la Tabla Salarial del Anexo II que será necesariamente objeto de negociación para cada período anual (enero-diciembre) y, asimismo, el último párrafo del art. 4º.

Art. 6º.- CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PACTADAS Y PAZ SOCIAL

Queda expresamente convenido por ambas partes que durante la vigencia del presente Convenio no se producirá conflictividad laboral ni social alguna en cuanto a los acuerdos alcanzados, siempre y cuando ambas partes cumplan con los compromisos contraídos.

Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por cuatro representantes del IGME y cuatro de los trabajadores de su plantilla designados, respectivamente, por la Dirección del IGME y por el Comité de Empresa.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el "Boletín Oficial del Estado", estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Sus miembros podrán ser renovados en el mes de enero de 1.983.

Caso de que no se llegase a un acuerdo en el seno de la Comisión, las partes deberán solicitar del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación la designación de un mediador imparcial, el cual deberá emitir dictamen en plazo no superior a veinte días hábiles contados desde la fecha de notificación a las partes de su nombramiento, previa audiencia de éstas y práctica y aportación de las pruebas que estime convenientes. El dictamen emitido tendrá carácter ejecutivo para ambas partes, sin perjuicio de las facultades de resolución de la jurisdicción competente en materia de aplicación e interpretación de los Convenios Colectivos.

Art. 7º.- COMPENSACION Y ABSORCION

Las retribuciones establecidas en éste Convenio comprenderán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas al nivel anual total vigente con anterioridad al presente Convenio, superan al nivel anual total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejores pactadas.

Art. 82.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Se respetarán las condiciones particulares que con carácter global y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

CAPITULO II**PLANTILLA, REGISTRO Y CENSO****Art. 92.- PLANTILLA**

La plantilla del personal laboral fijo del IGME, ajustada a los Grupos y Categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será expuesta públicamente dentro de los quince días siguientes al de recepción de la comunicación en que se resuelva la aprobación de la misma por los Organismos Competentes.

La Dirección del IGME, con ocasión de las vacantes que se produzcan, previo informe del Comité de Empresa, podrá redistribuir las mismas por razones organizativas entre los distintos Grupos Profesionales, respetando el número de puestos establecidos en la plantilla para cada categoría.

No obstante, la Dirección podrá amortizar hasta un máximo de 3 plazas de Oficial de 2ª, sustituyéndolas por otros tantos puestos de nivel 8.

Art. 103.- REGISTRO Y CENSO

Antes del quince de febrero de cada año el IGME publicará:

a) El Registro del Personal laboral fijo en el que deberán figurar, con relación a cada uno de los trabajadores, los datos que a continuación se detallan:

- 1ª. Nombre y apellidos.
- 2ª. Fecha de nacimiento del trabajador.
- 3ª. Fecha de ingreso en el IGME.
- 4ª. Número de orden derivado de la fecha de ingreso en el IGME. En caso de igualdad prevalecerá la fecha de nacimiento.
- 5ª. AÑO de vencimiento del próximo trienio.
- 6ª. Titulación o categoría profesional.
- 7ª. Situación laboral.

b) El Censo de personal por Grupos profesionales, que comprenderá los siguientes datos:

- 1ª. Nombre y apellidos.
- 2ª. Categoría profesional.
- 3ª. Fecha de nombramiento en la categoría.
- 4ª. Fecha de ingreso en el Grupo.
- 5ª. Situación laboral.
- 6ª. Número de orden derivado de la antigüedad en la categoría. En caso de igualdad prevalecerá, por éste orden, la antigüedad en el Grupo y el número de Registro de Personal.

Dentro de cada grupo se consignarán, en su caso, las vacantes existentes por Categorías.

A efectos de su debida difusión, el Registro y Censo de Personal será publicado en los Tablones de Anuncios de la sede Central del IGME y remitido a los restantes Centros de trabajo del mismo.

Contra los datos publicados, y durante el plazo de quince días, cabe reclamación fundamentada por parte del personal, mediante escrito dirigido al Director del IGME.

El IGME facilitará certificaciones acreditativas de aquellos extremos que obren en el expediente personal de los trabajadores y sean interesados por éstos a fin de fundamentar las reclamaciones a que se refiere el presente artículo.

Para el estudio individualizado de las reclamaciones presentadas se constituirá una Comisión de Clasificación por parte de la Dirección del IGME y de la representación legal de los trabajadores, integrada cada una por cinco miembros como máximo, los cuales, previa verificación de las pruebas aportadas y estudio de las funciones desempeñadas y de las demás circunstancias de cada caso, emitirán informe detallado, individualmente, que elevarán con la documentación pertinente a la Dirección del IGME, la cual deberá resolver razonadamente en un plazo de veinte días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, queda salvaguardado el derecho personal de cada trabajador, para, al amparo de lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, instar individualmente la revisión de su clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 119.- COMUNICACIONES

El trabajador deberá comunicar al Servicio de Personal del IGME aquellas variaciones de sus circunstancias personales o familiares que incidan en sus derechos y obligaciones laborales.

El personal que preste habitualmente sus servicios fuera de Madrid podrá designar un domicilio ante dicho Servicio, a efectos de recibir Anuncios o informaciones de carácter general. De no hacer uso de esta facultad se entenderá que el trabajador tiene debido conocimiento de cualquier información publicada en los Tablones de Anuncios de la sede central del IGME o remitida a dicho efecto a sus Centros de trabajo.

CAPITULO III**CLASIFICACION PROFESIONAL****Art. 129.- CLASIFICACION PROFESIONAL DEL PERSONAL Y NIVELES RE-TRIBUTIVOS DEL SALARIO BASE.**

Los diferentes grupos profesionales, junto con los niveles retributivos del salario base que les corresponde, son los que se expresan a continuación:

Grupo I. Personal Titulado	nivel
Ingenieros Superiores y Licenciados	1
Facultativos de Minas, Peritos, Ingenieros Técnicos y otros Titulados de Grado Medio.....	2

	<u>Nivel</u>
Grupo II. Personal de Informática	
Programador	3
Operador	4
Perforista Verificador	5
Codificador	6
Grupo III. Personal administrativo	
Oficial de primera	4
Oficial de segunda	5
Auxiliar	6
Grupo IV. Delineantes	
Delineante superior	3
Delineante de primera	4
Delineante de segunda	5
Calculador	6
Grupo V. Documentación	
Documentalista	4
Clasificador	5
Recepcionista de Documentación	6
Oficial de segunda de Reprografía	6
Grupo VI. Laboratorios	
Encargado General	3
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera (Analista)	5
Oficial de segunda (Preparador)	6
Mozo	8
Grupo VII. Sondeos, Prospección y Aforos	
Encargado General (común a los grupos VII y VIII)	3
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Peón	8
Grupo VIII. Talleres, Parques de Vehículos y Maquinaria.	
Encargado General (común a los grupos VII y VIII)	3
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Peón	8
Grupo IX. Mantenimiento	
Encargado	3
Maestro	4
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	6
Telefonista	7
Vigilante nocturno	7
Limpiadora	8
Peón	8

La clasificación profesional del personal que precede es meramente enunciativa y no limitativa, y en modo alguno presupone la obligación de tener provistas las plazas enunciadas cuando la organización del trabajo y las necesidades del Organismo no lo requieran.

En los anexos I y II se detallan las definiciones de funciones de todas las categorías profesionales existentes, al igual que se determinan para los ocho niveles, constituidos las retribuciones salariales pertinentes.

Se tratará de adecuar la plantilla de personal laboral a las necesidades reales del Instituto. En todo caso, tanto el incremento numérico de la misma como los reajustes que puedan efectuarse en su distribución actual en categorías profesionales no podrán financiarse con cargo a la masa salarial existente a la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPITULO CUARTO
INGRESO, FORMACION Y ASCENSOS

Art. 13º.- NORMA GENERAL

Las vacantes que se produzcan en la plantilla así como los puestos de nueva creación, serán cubiertas preferentemente por personal perteneciente a la misma, siempre que reúna las condiciones de titulación y/o aptitud requeridas para el desempeño de las funciones propias de la categoría profesional del puesto de trabajo de que se trate, conforme a las definiciones establecidas para el mismo en el anexo I.

Art. 14º.- PROVISION DIRECTA DE VACANTES

Las vacantes serán publicadas dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan las mismas, en los tabloneros de anuncios del IGME, a fin de que puedan ser solicitadas por el personal interesado en cubrir las.

A los trabajadores que presten servicio habitualmente en labores de campo se les remitirá copia de dicho Anuncio por correo certificado al último domicilio que los interesados hayan comunicado por escrito, a tal efecto, al Servicio de Asuntos Generales y Personal.

Las solicitudes se presentarán dentro de los ocho días siguientes a la publicación o notificación en su caso. Únicamente podrán acogerse al régimen de provisión directa los trabajadores que tengan el mismo nivel de la vacante existente, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Si la vacante fuese del nivel 5 ó inferior, podrán solicitar el puesto los trabajadores de cualquier grupo profesional.
- b) Si el nivel fuese superior al 5, la vacante únicamente podrán solicitarla los trabajadores incluidos en el mismo grupo profesional.

De reunirse los requisitos anteriores, la vacante será adjudicada directamente a quien la haya solicitado. De existir dos ó mas solicitudes para un mismo puesto, se adjudicará por aplicación del sistema de concurso establecido en el apartado 1 b) del artículo 16.

Será requisito indispensable para que dicha solicitud sea tomada en consideración que el trabajador haya permanecido dos años como mínimo en el nivel que posea en el momento de cursar aquella.

Art. 152.- REGIMEN DE PROVISION POR CONCURSO

Concluido el sistema de provisión directa, las vacantes que resulten serán publicadas en la forma y plazo establecidos en el artículo anterior.

Podrán solicitar las vacantes todos los trabajadores que lo deseen, cualquiera que sea su categoría y el grupo profesional al que pertenezcan.

Art. 162.- SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1.- La selección de los candidatos presentados se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Pruebas de aptitud .- Deberán realizarlas aquellos candidatos que pertenezcan a grupos profesionales distintos del de la vacante que pretendan, que desempeñen puesto de trabajo inferior en dos niveles o más al de la categoría o nivel de la vacante, o que lleven menos de dos años en la categoría inmediata inferior.

No obstante lo anterior, para los puestos de Encargado General deberán realizarse, en todo caso, las pruebas de aptitud que en todo caso se establezcan.

b) Concurso .- Los candidatos que hayan superado la prueba de aptitud y aquellos que estén exentos de la misma por no estar incluidos en los supuestos comprendidos en el apartado anterior, serán clasificados por el orden que resulte de la aplicación del siguiente baremo:

Antigüedad

Se valorarán los años de antigüedad en el IGME de acuerdo con el siguiente baremo:

- de 0 a 3 años : 0,50 puntos por año.
 - más de 3 años hasta 10 años: 0,70 puntos por año.
 - más de 10 años hasta 15 años: 0,60 puntos por año.
 - más de 15 años: 0,10 puntos por año.
- Total máximo 10 puntos.

En la aplicación del baremo anterior se computarán años completos de servicio.

Méritos de formación

De 0 a 10 puntos.

- a) Por títulos académicos:
- Estudios primarios: 1 punto
 - Bachiller Elemental ó titulación equivalente: 2 puntos
 - Formación Profesional de 1º grado, B.V.P. ó titulación equivalente: 4 puntos
- Total máximo: 4 puntos.
- b) Por cursos comprendidos en el art. 18 del presente Convenio: 2 puntos máximo.
- c) Por publicaciones, cursos, patentes y actividades que guarden relación con el puesto a desempeñar: 2 puntos máximo.
- d) Otros méritos: hasta 1 punto.
- e) Personal que concursa a vacantes en Servicios Centrales, desde un puesto de trabajo en campo con más de 12 años de servicios en funciones de ésta índole: 1 punto.

Ejecutoria profesional

De 3 a 6 puntos.

La puntuación por ejecutoria será asignada por el Director del Organismo, previo informe del Jefe de la División a que pertenezca cada candidato, emitido con consulta del Jefe de su Departamento y de los mandos intermedios, debiendo ser remitida al Tribunal dentro del mismo plazo que se establezca para la aportación documental de los méritos de formación.

En caso de empate se resolverá a favor del candidato con mayor puntuación por la suma de méritos de formación y ejecutoria profesional. De persistir el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal al que se refiere el apartado siguiente.

2.- La propuesta a la Dirección del IGME sobre el contenido de las pruebas de aptitud y la valoración de méritos, así como de la resolución de dichas pruebas y del concurso, corresponderá a un Tribunal presidido por el Director del Instituto ó persona del IGME en quién delegue, e integrado por cuatro Vocales designados por la Dirección del Instituto, de los que dos serán, en todo caso, los propuestos por el Comité de Empresa entre trabajadores de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse. Terminadas las pruebas el Tribunal elevará la correspondiente propuesta a la Dirección del IGME comprensiva de todos los aspirantes, relacionados por orden de puntuación, a efectos de que por la misma se proceda a los correspondientes nombramientos que recaerán en quienes obtengan las máximas puntuaciones.

El Tribunal será designado y se constituirá dentro de los ocho días siguientes al anuncio de la vacante. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la parte que los haya nombrado, y los aspirantes podrán recurrir los cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicha recursión, en cuanto se refiera a Vocales representantes del personal, será estudiada por el Comité de Empresa, que elevará a la Dirección la propuesta que estime procedente.

3.- A éste sistema de provisión se podrán acoger también los trabajadores del IGME con contrato de duración determinada. Las solicitudes de éste personal se resolverán para las vacantes que no resulten cubiertas por el personal fijo de plantilla.

Art. 172.- SELECCION DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO

1.- Las vacantes que no resulten cubiertas conforme a lo establecido en el artículo anterior serán provistas en la forma siguiente:

Un tercio de las mismas, total ó parcialmente por decisión libre de la Dirección, que podrá establecer las condiciones de ingreso que considere oportunas para asegurar la capacidad profesional y las condiciones físicas y psicotécnicas necesarias.

Los dos tercios restantes, más aquellas plazas que hubiese renunciado la Dirección a proveer libremente, a través de las pruebas de ingreso que se establezcan, si bien será de aplicación en todo caso el siguiente baremo para la valoración de méritos de formación:

- a) Por cada año de ejercicio profesional, dentro o fuera del IGME, de actividades relacionadas con el puesto de trabajo se otorgarán 0,2 puntos con un máximo de 3 puntos.
- b) Por títulos académicos a excepción del que en su caso, sea exigido como requisito para acceder a las pruebas: hasta un máximo de 1 punto.
- c) Por el grado de Doctor en la titulación exigida para el puesto de trabajo: 1 punto.
- d) Por cursos relacionados con las actividades del puesto de trabajo: hasta un máximo de 1 punto.
- e) Por cada año de servicio prestado en cualquier puesto de trabajo del IGME: 0,2 puntos con un máximo de dos puntos. Esta puntuación se incrementará con la que resulte del apartado a)
- f) Por publicaciones ó patentes relacionadas con las actividades del puesto de trabajo: hasta un máximo de 1 punto.
- g) Por otros méritos, hasta 1 punto.

Antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes de-berán publicarse las pruebas de ingreso que se establezcan y, en su caso, los programas que haya de exigirse.

La puntuación total de las pruebas de ingreso no excederá de 20 puntos, de los que 10 corresponderán al baremo de méritos de formación.

2.- El Tribunal se constituirá y regirá por lo establecido al efecto en el art. 16.2 de éste Convenio.

3.- El ingreso se ajustará, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Estatuto de los Trabajadores.

4.- La admisión de trabajadores se considerará provisional durante los períodos de prueba siguientes:

- a) Personal Técnico titulado: cuatro meses.
- b) Personal cualificado: dos meses.
- c) Personal no cualificado: quince días.

Dicho período de prueba se ajustará, por lo demás, al régimen establecido en el art. 142 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias.

Art. 182 .- FORMACION PROFESIONAL

1 - El IGME promoverá la formación educativa y profesional de sus trabajadores.

A tal fin organizará cursos de capacitación y perfeccionamiento, que serán programados en colaboración con el Comité de Empresa. Se tratará que dichos cursos se adapten, en la mayor medida posible, a las pruebas de aptitud prescritas en el apartado 1.a) del artículo 16.

Dicha programación se procurará que esté realizada y publicada dentro del último trimestre de cada año. La selección de asistentes se realizará con conocimiento previo del Comité de Empresa. Tendrán preferencia para ocupar 1/3 de las plazas de cada curso, los trabajadores con más de diez años de servicio en labores de campo.

En el caso de que las solicitudes superen el número de plazas del Curso, la adjudicación se realizará atendiendo preferentemente a la antigüedad del trabajador y a la relación del puesto de trabajo desempeñado por el mismo con las materias a impartir.

La Dirección del IGME podrá reservar un número de plazas, no superior al 40 por 100, para el personal funcionario o asimilado del Instituto.

Los trabajadores que asistan a dichos cursos gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Reducción de la jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad del que dediquen a la asistencia a clase, cuando el horario del curso sea dentro de la jornada laboral.
- b) Valoración del curso realizado con aprovechamiento, bien como sustitutivo de las pruebas de aptitud a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 16, bien como mérito preferente, con puntuación no superior a dos puntos, a efecto del concurso previsto en el apartado 1.b) de dicho precepto.

2 - Asimismo, el trabajador que curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional tendrá derecho:

- a) Al disfrute de los permisos necesarios para la asistencia a los exámenes.
- b) Al disfrute de su período de vacaciones total o parcialmente en las épocas de exámenes, previa solicitud presentada con antelación de quince días, siempre que lo permita el buen funcionamiento del servicio.

Art. 198.- PERIODO DE ADAPTACION

En el caso de que las vacantes sean cubiertas por personal que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1.a) del art. 16, se concederá al trabajador un período de adaptación máximo de dos meses.

Durante dicho plazo se prestará al trabajador el apoyo que resulte necesario para su formación en las nuevas funciones que deba realizar.

En todo caso la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador interrumpirá el cómputo del plazo de adaptación establecido en el presente artículo.

Durante el período de adaptación el trabajador podrá renunciar al puesto de trabajo cubierto y reintegrarse al que anteriormente desempeñaba, que no será provisto durante este plazo.

Asimismo, al término de dicho período la Dirección del IGME podrá declarar revocado el nombramiento, si el rendimiento del trabajador fuera inferior al normal del puesto de trabajo, en cuyo caso aquel se reintegrará igualmente al que desempeñaba con anterioridad.

Dicha declaración se realizará previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado y al Comité de Empresa.

No obstante lo anterior, la Dirección del IGME y el trabajador podrán acordar de común acuerdo la terminación del período de adaptación antes de la terminación del plazo fijado para el mismo.

CAPITULO QUINTO
RETRIBUCIONES

Art. 20.- SISTEMA RETRIBUTIVO

El régimen de retribuciones del personal laboral fijo - del IGME está constituido por el salario base y los complementos salariales que se indican en éste Capítulo.

Art. 21.- RECIBO DE SALARIO

El IGME está obligado en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones vigentes, si bien dada su naturaleza de Organismo Autónomo de la Administración Pública y siempre que el cobro de los salarios se realice por nómina oficial debidamente intervenida, dicha obligación quedará sustituida por la de facilitar, a petición del interesado, certificación acreditativa de que el trabajador pertenece a la Plantilla de Personal Laboral fijo y de la cuantía total, especificando el correspondiente salario base y complementos de las retribuciones que percibe, con detalle de las retenciones y deducciones que legalmente se hayan efectuado.

Art. 22.- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Por aplicación del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario y disposiciones complementarias, el régimen retributivo pactado en el presente Convenio queda estructurado en la siguiente forma:

1. Básicos
 - 1.1. Salario Base
 - 1.2. Plus Convenio
2. Complementos
 - 2.1. Personales
 - 2.1.1. Complemento de antigüedad
 - 2.1.2. Complemento de titulación o capacitación
 - 2.1.3. Complemento "ad personam"
 - 2.2. De puesto de trabajo
 - 2.2.1. Prima de desplazado
 - 2.2.2. Complemento de jornada especial
 - 2.2.3. Complementos de peligrosidad, penosidad y toxicidad.
 - 2.2.4. Complemento de embarque y navegación marítima
 - 2.2.5. Complemento de residencia
 - 2.2.6. Complemento por conducción adicional de vehículos pesados.
 - 2.3. De vencimiento periódico superior al mes
 - 2.3.1. Pagas extraordinarias de julio y diciembre.
3. Percepciones económicas extrasalariales

Art. 23.- SALARIO BASE

El Salario Base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es el que figura en su cuantía mensual para cada categoría profesional y de acuerdo con su nivel en el cuadro del Anexo II, devengándose en doce mensualidades.

Art. 24.- PLUS CONVENIO

El importe de éste complemento se percibirá por los valores señalados en el Anexo II y se devengará en la misma forma que el salario base.

Art. 25.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD.

El personal comprendido en éste Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios en la cuantía del 5% del salario base vigente en cada momento, los cuales se devengarán a partir del día uno de enero del año en que se cumplan y no serán compensables ni absorbibles en caso alguno.

El límite máximo de ésta percepción será el establecido por los apartados 2 y 3 del art. 25 del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir del 12 de enero de 1982 los trienios se consolidarán en función del tiempo de servicios prestados en cada Grupo y categoría profesional. En consecuencia, la cuantía de los trienios consolidados permanecerá invariable en el caso de que el trabajador cambie de Grupo profesional ó ascienda de categoría, sin perjuicio del incremento que pudiera proceder por revisiones anuales del sueldo base del Grupo ó categoría en que fueron consolidados. Cuando el cambio ó ascenso se produzca antes de completar un trienio, la fracción del tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Grupo o categoría profesional.

Art. 26.- COMPLEMENTO DE TITULACION O CAPACITACION

Se devengará éste complemento, en la cuantía que viene determinada por grupos y niveles económicos en el Anexo II de la Tabla Salarial, cuando la titulación o capacitación, ó ambas, sean elementos determinantes de las funciones que los trabajadores realicen.

La asignación de los niveles del complemento de Titulación que se establecen en la Tabla Salarial para los trabajadores del Grupo I se realizará mediante la aplicación del siguiente baremo:

1. Antigüedad
 - De dos a cuatro años: un punto
 - Más de cuatro años hasta seis: dos puntos
 - Más de seis años hasta ocho: tres puntos
 - Más de ocho años hasta diez: cuatro puntos
 - Más de diez años : cinco puntos

El computo se realizará de fecha a fecha, partiendo de la fecha de ingreso, por años completos.

2. Fecha de finalización de estudios de la titulación correspondiente, según la siguiente escala:
 - Más de cinco años y menos de diez: un punto
 - De diez en adelante . . . : dos puntos.

3. Otras titulaciones de igual ó superior grado, según la siguiente escala:
 - Doctorado en la propia especialidad: dos puntos
 - Licenciatura, en otras especialidades de igual grado ó nivel relacionadas con las actividades del IGME : un punto
 - Doctorado en el caso anterior : un punto

4. Ejecutoria funcional y profesional del trabajador en el IGME, de acuerdo con la valoración practicada por los Directores de los Servicios Centrales del Organismo, otorgándose una puntuación entre uno y cuatro puntos.

Para la asignación del número de complementos establecidos se procederá a la ordenación de los Titulados Superiores y Titulados Medios, conforme a la puntuación que alcancen por la aplicación del baremo fijado en el presente artículo. En caso de empate, se resolverá por el siguiente orden:

- Mayor puntuación por la suma de los conceptos 2 y 4.
- Mayor puntuación por el concepto 1
- Designación por la Dirección

La lista que resulte de dicha ordenación, que no tendrá la consideración de escalafón ni de relación jerarquizada de los trabajadores, se notificará a los mismos a efectos de que, en plazo de quince días, puedan alegar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas a través de la Comisión de Clasificación conforme al procedimiento establecido en el art. 10 de este Convenio.

La asignación de complemento se realizará conforme al orden definitivo que resulte, que será asimismo debidamente notificado, sin que pueda quedar ningún complemento sin asignarse ni tampoco reconocerse un número superior para cada nivel de los que seguidamente se determinan:

Titulados Superiores.

- Nivel A : ocho Complementos
- Nivel B : veintidos Complementos
- Nivel C : ocho Complementos
- Sin Nivel : Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.

Titulados Medios.

- Nivel A : siete Complementos
- Nivel B : cuatro Complementos
- Sin Nivel : Personal de ingreso con menos de dos años de ejercicio profesional.

Art. 27.- COMPLEMENTO "AD PERSONAM"

Peribirán este complemento los trabajadores relacionados en el Anexo III, a fin de garantizar el respeto de las condiciones más beneficiosas que corresponden a los mismos, tras la reestructuración de las remuneraciones establecidas en el presente Convenio.

Este complemento tiene el carácter de absorbible con cargo a futuros incrementos salariales. La absorción se realizará tomando como base la cuantía que figura en el citado Anexo III del presente Convenio y aplicando una reducción por terceras partes iguales en cada uno de los años 1.983, 1.984 y 1.985. En el caso de que el resto que resulte por aplicación de dicha reducción anual sea inferior a 300 pts. mensuales, se absorberá íntegramente dicho complemento.

Art. 28.- PRIMA DE DESPLAZADO

Dados los trabajos que el IGME tiene encomendados en el campo de las investigaciones geológicas, mineras, hidrogeológicas y geotécnicas, que exigen por su naturaleza su realización no permanente en los puntos del territorio nacional que lo re-

quieran los planes y programas del Instituto, se establece la prima de desplazado que se aplicará conforme a las siguientes normas:

1a) Los trabajadores del Grupo VII (Sondeos, Prospección y Aforos) que realicen habitualmente, en conjunto medio mensual, ocho días de trabajo efectivo de campo, percibirán una prima de desplazado de 10.500 pts. en once mensualidades.

Los días que se acrediten como trabajo en campo por encima de los ocho primeros, sin que puedan exceder de diecisiete al mes, darán derecho a la percepción de dietas en la cuantía establecida en el presente Convenio.

Los trabajadores que tengan reconocida la prima de desplazado quedan obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME, sin que les sean aplicables las normas del Capítulo VI del presente Convenio, ni ninguna otra compensación económica, por razón de sus desplazamientos que las previstas en este artículo, cualquiera que sea su residencia habitual ó su situación familiar.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable asimismo a los Conductores que presten sus servicios con carácter habitual para el desarrollo de los trabajos de sondeos, prospección ó aforos y permanezcan desplazados el número de días al mes determinado en el párrafo primero de esta norma.

2a) Los trabajadores incluidos en el Grupo Profesional VIII (Talleres, Parques de Vehículos y Maquinaria) que realicen tareas de conducción en campo se regirán por las normas del Capítulo VI del presente Convenio, sin perjuicio de quedar obligados, por razón del puesto que desempeñan, a prestar sus servicios en cualquier unidad y punto del territorio nacional en que lo exija la programación de trabajos del IGME.

Art. 29.- COMPLEMENTO DE JORNADA ESPECIAL

En consideración, asimismo, a que las tareas a desempeñar por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, han de ser realizadas en espacios abiertos, fuera de núcleos de población urbanos, y que por su naturaleza exigen frecuentemente unas jornadas de trabajo de duración variable, se establece este complemento, a devengar durante 11 mensualidades, en las cuantías señaladas en el Anexo II, de acuerdo con las peculiaridades que concurren en los distintos trabajos.

Art. 30.- Complemento de peligrosidad, toxicidad y penosidad

A los trabajadores que tengan que realizar labores excepcionalmente penosas, tóxicas ó peligrosas, se les abonará un complemento del 10% del salario base que tenga reconocido el puesto de trabajo así cualificado.

La determinación de dichos puestos se hará previa solicitud del Comité de Empresa, en la que se expondrán las circunstancias que, a juicio del mismo justifican dicha calificación.

La Dirección resolverá sobre dichas peticiones, previo informe de los Servicios competentes del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 31.- COMPLEMENTO DE EMBARQUE Y NAVEGACION MARITIMA

Se fija en un 10% del sueldo base del trabajador por los días completos que permanezca embarcado ó en navegación, cuando así lo requiera la específica naturaleza del trabajo a realizar.

Art. 32.- COMPLEMENTO DE RESIDENCIA

Los trabajadores que residan permanentemente por razón de su destino en las ciudades de Ceuta y Melilla, siempre que no tuvieran fijada su residencia permanente en las mismas previamente a su contratación por el IGME, percibirán un complemento por residencia equivalente al 25% de su salario base.

Art. 33.- COMPLEMENTO POR CONDUCCION ADICIONAL DE VEHICULOS PESADOS

Los Oficiales de 2ª destinados en equipos de sondeos y aforos que, estando en posesión del Carnet de Conducir de clase D, C, ó E, conduzcan habitualmente por necesidades del servicio vehículos que exijan dicho carnet, previa autorización al efecto por el IGME, percibirán un complemento mensual por éste con respecto de 2.000 pts. durante once mensualidades.

Art. 34.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todos los trabajadores sujetos a éste Convenio tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de Julio y Diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente al importe mensual del salario base y complemento de antigüedad.

Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado en cada semestre natural.

Art. 35.- PERCEPCIONES ECONOMICAS EXTRASALARIALES

Tendrán éste carácter las cantidades abonables en concepto de dietas, gastos de viaje y demás indemnizaciones contempladas en el Capítulo VI.

Art. 36.- ANTICIPOS

El personal tendrá derecho a obtener anticipos a cuenta de sus emolumentos mensuales por cuantía inferior a éstos, que le serán entregados en plazo no superior a dos días, para ser deducidos de la paga correspondiente al más de que se trate.

Todo el personal con más de un año de antigüedad podrá solicitar, para casos de necesidad justificada, anticipos sin interés por un importe de hasta 150.000 Fts., a reintegrar en dieciocho mensualidades y dentro de dos ejercicios económicos como máximo. Para su concesión será preceptivo informe del Comité de Empresa.

A tal efecto se gestionará por el IGME que el crédito existente en su presupuesto de gastos para atender a ésta finalidad se incremente hasta el 3% de la masa salarial anual.

El importe máximo de los anticipos podrá revisarse anualmente en relación con la cuantía del crédito concedido para este fin.

CAPITULO SEXTO
DESPLAZAMIENTOS Y TRASLADOSArt. 37.- DIETAS

Los trabajadores que por necesidad del servicio tengan que efectuar desplazamientos fuera del término municipal donde residen oficialmente, tanto dentro del territorio nacional como al extranjero, percibirán sobre su salario total las dietas ó medias dietas y gastos de viaje que el IGME tenga establecidos para el personal funcionario de la misma titulación ó nivel.

Art. 38.- DESPLAZAMIENTOS

1.- Por razones técnicas, organizativas ó de producción, ó bien por contrataciones ó convenios referidos a la actividad del IGME, éste podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje del trabajador y las dietas correspondientes a su categoría.

2.- Los desplazamientos por plazo superior a tres meses serán notificados al trabajador con diez días de antelación, teniendo éste derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del IGME.

3.- Cuando un trabajador sea desplazado a lugar distinto del de su residencia oficial y desde allí nuevamente a otro distinto de dicha residencia, éste nuevo desplazamiento se considerará, a todos los efectos, como desplazamiento desde su residencia.

Art. 39.- TRASLADOS

Se entiende por traslado la afectación del trabajador, con carácter permanente y por tiempo indefinido, a cualquier otra unidad, oficina ó centro de trabajo dependiente del IGME, situado en localidad distinta a la de su residencia habitual. En tanto que en dichos centros de trabajo se desarrollen de manera continuada actividades relacionadas con las competencias propias del Organismo, se considerarán los mismos incursos en las prevenciones de éste artículo, aún cuando su financiación ó mantenimiento se realicen con cargo a los presupuestos de estudios ó proyectos determinados.

La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio, sólo podrá ejercitarse el IGME con aquellos trabajadores que lleven menos de diez años a su servicio, salvo acuerdo entre las partes ó en caso de supresión de oficinas de proyectos ó centros de trabajo.

Salvando asimismo el acuerdo entre las partes, los trabajadores no podrán ser trasladados en lo sucesivo a un centro de trabajo distinto de aquel en que estuviesen destinados y que fuerce a un cambio de residencia, salvo que existan probadas razones técnicas, organizativas ó productivas que lo justifiquen, y lo autorice la autoridad laboral previo expediente tramitado al efecto. El trabajador será preavisado por escrito, una vez autorizado el traslado, con un plazo de quince días como mínimo. Cuando el trabajador se oponga al traslado por

justa causa, se aplicará la normativa vigente en la materia, - incluidas las disposiciones específicas sobre las prelaiones a seguir en los traslados.

Una vez autorizado y notificado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar:

- a) Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de los familiares que con él convivan y enseres, y percibirá además una indemnización equivalente a tres mensualidades de su salario global. El IGME se compromete asimismo a efectuar las gestiones conducentes a facilitar plazas escolares de enseñanza obligatoria para los hijos del trabajador y menores a su cargo.

Recibida la notificación del traslado, dispondrá el trabajador del plazo de un mes para su incorporación.

Los trabajadores afectados por este artículo tendrán preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan en el centro de origen, dándose conocimiento al IGME de las existentes en cada momento y respetándoseles en todo caso, dentro de cada categoría el orden de antigüedad.

El traslado que se realice por necesidades de servicio llevará aparejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional y todos cuantos derechos se tuvieran reconocidos por razón del contrato de trabajo celebrado.

- b) Por rescindir el contrato, mediante la indemnización - que se fije como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas ó económicas, salvo acuerdo - más favorable del IGME.

Lo anteriormente dispuesto no es aplicable en los casos en que el traslado sea solicitado voluntariamente por el trabajador. En este supuesto, si la Dirección estima oportuno acceder al traslado, el trabajador percibirá, exclusivamente, una compensación por los gastos de transporte que el mismo origine, tanto los suyos como los de los familiares que con él convivan y enseres.

Art. 40.-

Las normas del presente Capítulo se completarán con lo establecido en el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO SEPTIMO

JORNADA, VACACIONES, PERMISOS Y ACTIVIDADES SOCIALES

Art. 41.- JORNADA

La jornada laboral será continuada, con un mínimo de siete horas diarias y un máximo de 1.860 horas en cómputo anual, sin perjuicio de las excepciones ó especialidades que puedan establecerse por razón de la naturaleza de las labores y operaciones de campo que exigen las actividades del IGME.

Art. 42.- VACACIONES

Las vacaciones serán de treinta días naturales cada año, retribuidas, y su período de disfrute se ajustará a las nor-

mas establecidas en el Organismo, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores. Los trabajadores de nuevo ingreso las disfrutarán en la parte proporcional que corresponda al tiempo trabajado, computándose las fracciones inferiores al mes como un mes completo.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante una circunstancia excepcional, podrá el trabajador solicitar de la Dirección el disfrute de las vacaciones en otras épocas del año, siendo potestativo de la Dirección la concesión del beneficio.

Art. 43.- OTROS PERMISOS RETRIBUIDOS.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Hasta un máximo de cinco días, atendidas las circunstancias que concurran, en los supuestos de fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad ó afinidad.
- c) Dos días en caso de enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad ó afinidad.
- d) Hasta un máximo de tres días en caso de nacimiento de un hijo.
- e) Hasta un máximo de dos días para traslado de domicilio.
- f) Hasta cuatro horas mensuales, no acumulables, para resolver asuntos propios.
- g) El tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal.
- h) Para la realización de funciones sindicales ó de representación de los trabajadores se estará a lo dispuesto en el Capítulo duodécimo.
- i) El permiso por lactancia ó por razones de guarda legal se ajustará a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de los anteriores permisos, la Dirección podrá conceder un permiso de hasta diez días al año, como máximo en atención a circunstancias excepcionales.

Art. 44.- PERMISOS SIN SUELDO O LICENCIAS

El personal que lleve como mínimo un año de servicio tendrá derecho cada tres años, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución, con reserva del puesto de trabajo, por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis.

La solicitud de licencia se presentará por escrito, y el plazo de resolución de la petición no podrá exceder de quince días.

Art. 45.- ACTIVIDADES SOCIALES

El IGME participará en el desarrollo de las actividades sociales, culturales y recreativas promovidas por el Grupo de Empresa.

A tal fin prestará su apoyo para el mejor desarrollo de dichas actividades y colaborará a su financiación mediante la concesión de subvenciones con cargo a los créditos de su Presupuesto que así lo permitan.

CAPITULO OCTAVO
ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 46.- NORMA GENERAL

La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación Laboral vigente, es facultad privativa de la Dirección del IGME, aplicando sus propias directrices.

En consecuencia, y con objeto de conseguir la plena ocupación de los trabajadores durante la jornada, vendrán éstos obligados a realizar, no sólo las funciones propias de su especialidad o especialidades conexas, sino también aquellas otras que con carácter complementario y auxiliar pueden serles encomendadas, con observancia en todo caso de lo dispuesto en el art. 48 del presente Convenio.

Art. 47.- MOVILIDAD FUNCIONAL

La movilidad funcional dentro del IGME se hará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales de los trabajadores, respetando en cualquier caso las titulaciones académicas ó profesionales requeridas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Art. 48.- COMETIDOS DENTRO DE CADA JORNADA

Los trabajadores del IGME tendrán obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones les señalen sus superiores, dentro de los cometidos generales de su competencia profesional.

El IGME podrá encomendarles por escrito trabajos de superior categoría a la que corresponda a su clasificación profesional reconocida. Si ésta prestación se realizase por un período superior a los seis meses durante un año u ocho durante dos años podrá reclamar ante la Dirección del IGME la clasificación profesional adecuada. Si no procediera legal ó convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias ó imprevisibles de la actividad productiva, el IGME precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

El IGME, sin embargo, podrá pactar con un trabajador la realización de funciones de distinta especialidad dentro de la jornada, en las condiciones expresadas anteriormente.

Art. 49.- MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

La Dirección del IGME, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas ó productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por el Comité de Empresa, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo. Tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias: jornada de trabajo, horario, régimen de trabajo de turnos, sistema de remuneración y sistema de trabajo y rendimiento.

CAPITULO NOVENO

SUSPENSION DEL CONTRATO
Art.50.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

La suspensión del contrato se ajustará a las normas imperativas establecidas en los artículos 45 al 48 del Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en los restantes artículos del presente Convenio.

Art.51.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA

1.- La excedencia voluntaria, como causa de la suspensión del contrato basada en el mutuo acuerdo de las partes, exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar al trabajador, no computándose el tiempo que el trabajador permanezca en la misma a efectos de antigüedad, salvo lo dispuesto en el número 5 del presente artículo.

2.- El trabajador, con al menos un año de antigüedad en el IGME, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de obtener la excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco.

La petición deberá ser formulada por escrito, expresando los motivos en que se funda, y deberá ser contestada en el plazo de veinte días, concediéndose o no en atención a las necesidades del servicio y a las razones alegadas, previo informe del Comité de Empresa.

El reintegro en el IGME quedará condicionado:

a) A que se solicite por el trabajador treinta días antes de que termine el plazo por el que le fué concedida la excedencia.

b) A que exista vacante de la misma categoría y en el mismo Grupo Profesional.

De no existir dicha vacante el trabajador podrá optar entre esperar a que la misma se produzca, en cuyo caso tendrá derecho preferente a cubrirla, o solicitar le sea asignada a todos los efectos, incluso los económicos, otra de inferior categoría, que podrá ser de Grupo Profesional distinto siempre que el trabajador reúna las condiciones de aptitud necesarias para desempeñarla.

3.- Transcurridos los dos primeros años de excedencia, el trabajador podrá solicitar el ingreso aún cuando no se hubiere cumplido todavía el plazo por el que la misma fué otorgada.

En éste caso será potestativo de la Dirección del IGME, oído el Comité de Empresa, el conceder o no el reintegro.

4.- Para acogerse a otro período de excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de servicio activo de cuatro años.

5.- En el caso de que la excedencia voluntaria se solicite y conceda para prestar servicios o realizar estudios en Organismos ó Centros Internacionales de reconocido prestigio en materias geológico-mineras, la Dirección del IGME podrá acordar, previo informe del Comité de Empresa, que la duración de dicha situación sea inferior a dos años si así lo exige la prestación de servicios ó estudios a realizar y, en todo caso, que se reserve el puesto de trabajo y se compute a efectos de antigüedad el tiempo que se permanezca en la misma.

Art. 52.- EXCEDENCIA FORZOSA

Tendrá lugar en los casos y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 53.- SUSPENSIÓN DE CONTRATO PARA CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Los trabajadores en situación de suspensión de contrato por cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario o servicio social sustitutivo, que disfrutasen de algún permiso no inferior a quince días y así lo solicitasen del IGME, podrán reincorporarse a su puesto de trabajo provisionalmente, percibiendo las remuneraciones correspondientes e, incluso, la parte proporcional de las pagas extras. El tiempo transcurrido en esta situación se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO DECIMO**SEGURIDAD E HIGIENE****Art. 54.- NORMAS GENERALES**

1.- Por ambas partes se observarán las normas sobre Seguridad e Higiene del Trabajo contenidas en la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971, ó disposiciones que la sustituyan.

2.- Para la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene integrado por tres representantes designados por la Dirección y otros tres por el Comité de Empresa.

3.- Periódicamente se organizarán Cursos dirigidos a facilitar una información práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores.

El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en las mismas.

La programación de los cursos se realizará con la colaboración del Comité de Empresa.

CAPITULO UNDECIMO**PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES****Sección 1ª. Premios****Art. 55.- PREMIOS**

Con el fin de estimular, reconocer y recompensar la conducta, rendimiento y demás cualidades humanas y profesionales del personal de su plantilla, el IGME podrá conceder a un trabajador o grupo de trabajadores los premios que se establecen en la presente Sección.

Art. 56.- ACTOS

Son actos que se consideran dignos de premio, a título enunciativo, los siguientes:

Actos heroicos: son los realizados con grave riesgo de la vida o integridad personal con el fin de evitar un accidente o disminuir sus proporciones dentro del ámbito laboral.

Actos meritorios: son aquellos cuya realización no exige riesgo de la vida o integridad física del que lo realiza, pero sí una conducta extraordinaria, superando los deberes reglamentarios, para evitar o disminuir los efectos de una anomalía grave en el servicio o al personal del IGME.

Espíritu de servicio: consiste en realizar éste de modo no corriente o normal, sino con entrega total de las facultades del trabajador, manifestado en hechos concretos dirigidos a lograr su mayor perfección en favor de la Empresa o de sus compañeros de trabajo, subordinando a ello su comodidad o incluso sus intereses particulares.

Afán de superación profesional: se entenderá la de aquellos trabajadores que, además de cumplir con su trabajo de forma satisfactoria, dediquen su esfuerzo a mejorar su formación teórica y práctica para ser más útiles en su puesto o alcanzar categorías superiores.

Participación activa: es la actuación encaminada a mejorar el ambiente del centro de trabajo, su funcionamiento o productividad, proponiendo medidas de seguridad e higiene en el trabajo, organización, conservación o utilización del material, etc.

Espíritu de fidelidad: acreditado por servicios continuados al IGME durante 30 años, sin notas desfavorables de carácter grave en el expediente.

Art. 57.- CLASES

Se establecen las clases de premios siguientes:

- a) Oficios de reconocimiento.
- b) Diplomas o menciones honoríficas.
- c) Cancelación de notas desfavorables en el expediente.
- d) Becas o viajes de estudio o de perfeccionamiento.
- e) Aumento en los días de vacaciones anuales.
- f) Propuesta a los Organismo competentes para recompensas honoríficas.

Art. 58.- CONCESION

La concesión de los premios se hará por la Dirección, oído el Comité de Empresa.

A la concesión de premios se le dará la mayor difusión posible para satisfacción de los premiados y estímulo del resto del personal.

Todos los premios se harán constar en el expediente personal, debiendo valorarse expresa y uniformemente en los traslados o concursos de ascensos.

Sección 2ª. Faltas**Art. 59.- FALTAS EN GENERAL**

Se entiende por falta toda acción u omisión que suponga una infracción o incumplimiento de los deberes laborales del trabajador.

Las faltas se calificarán de muy graves, graves y leves, atendiendo a su intencionalidad y trascendencia o repercusiones en el buen funcionamiento de los servicios o en el rendimiento del resto del personal.

Art. 60.- FALTAS LEVES

Se considerarán faltas leves:

- a) Tres faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.
- b) No notificar con carácter previo o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes la causa de la ausencia del trabajo.
- c) Abandono del trabajo durante la jornada laboral sin causa justificada o sin comunicación de ésta.
Si como consecuencia del mismo se causaran perjuicios al IGME o se produjese accidente de trabajo de sus compañeros, la falta se calificará de grave o muy grave.
- d) Falta al trabajo de un día al mes sin causa justificada.
- e) No someterse al control de entrada, salida o presencia establecido.
- f) La incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- g) No remitir en su plazo la baja de enfermedad o no cursar los sucesivos partes de confirmación de baja.

Art. 61.- FALTAS GRAVES

Se considerarán faltas graves:

- a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, en el plazo de un mes.
- b) La no asistencia al trabajo de dos a tres días, en el plazo de un mes, sin causa justificada.
- c) La desobediencia a los superiores en materia de trabajo, negándose a cumplir órdenes recibidas, y la falta de respeto o consideración a los mismos.
- d) Simular la presencia o asistencia de otro trabajador firmando por él. En éste caso, y probada la connivencia, se sancionará tanto al trabajador que realizó el hecho como al suplantado.
- e) Causar por negligencia o dolo daños en los locales, material o documentos del IGME.
- f) No guardar el deber de secreto respecto a los asuntos que se conozcan por razón de servicio.
De obtenerse compensación, ventaja o dádiva por comunicar dichos asuntos, la falta se calificará de muy grave.
- g) Originar o tomar parte en pendencias o altercados en el lugar de trabajo.
- h) La embriaguez durante la jornada de trabajo.
- i) Incumplir instrucciones expresas en materia de seguridad en el trabajo.
- j) Realizar trabajos particulares durante la jornada laboral.
- k) Los malos tratos de palabra al público o al personal del IGME, cuando no revistan especial gravedad.

Art. 62.- FALTAS MUY GRAVES

Se considerarán faltas muy graves:

- a) La falta al trabajo por tiempo superior a tres días al mes, sin causa justificada.
- b) El hurto, robo o deterioro voluntario de los bienes, tanto del IGME como del resto del personal del Organismo o del público en general, realizado en las dependencias u oficinas del Instituto o con motivo de actos de servicio en cualquier lugar.

- c) La condena firme por delito doloso.
- d) La simulación de enfermedad o accidente.

Se entenderá, en todo caso, que existe falta cuando un trabajador declarado en baja por uno de los motivos indicados realice trabajos de cualquier clase por cuenta ajena o propia. Asimismo se comprenderá en éste apartado toda acción u omisión del trabajador realizada para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

- e) La insubordinación individual o colectiva.
- f) Los malos tratos de palabra, cuando revistan especial gravedad, y de obra al público o al personal del IGME.
- g) Causar por negligencia o dolo daños graves en los locales, material o documentos del Instituto.
- h) La reincidencia o reiteración de faltas graves que hayan sido sancionadas.

Art. 63.- SANCIONES

Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso serán las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación verbal.
 - Apercibimiento escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días.
- b) Por faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- c) Por faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.
 - Traslado forzoso.
 - Despido.

Las sanciones impuestas deberán ser valoradas negativamente, de forma expresa y uniforme, en la resolución de los concursos de traslado o ascensos.

La cancelación, a todos los efectos, de las sanciones impuestas se realizará de oficio, siempre que el trabajador no haya sido objeto de ninguna otra, por el transcurso de los plazos que seguidamente se indican:

- Faltas leves: un año
- Faltas graves: dos años
- Faltas muy graves: cuatro años

Sección 3ª. Procedimiento sancionador

Art. 64.- FALTAS LEVES

1. La amonestación verbal y el apercibimiento escrito no requerirán la instrucción de expediente sancionador alguno, pudiendo imponerse por los superiores jerárquicos del infractor.

"Del apercibimiento escrito se dará traslado a la Secretaría General del IGME para constancia en el expediente personal del trabajador."

2. La sanción de suspensión de empleo y sueldo de uno o dos días será propuesta por el Jefe de la División correspondiente, o quien lo sustituya, al Subdirector General de quien dependa el trabajador, concretando el día, hecho y circunstancias de la infracción cometida.

Dicha propuesta será remitida al trabajador para que, en plazo de dos días, pueda formular por escrito las alegaciones que estime oportunas.

De imponerse la sanción propuesta, será comunicada por escrito al trabajador y trasladada a la Secretaría General, para constancia en su expediente personal, y al Comité de Empresa.

Art. 65.- FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

1. Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por la Dirección del IGME, a propuesta del Subdirector General de quién dependa el trabajador, y requerirán instrucción de expediente sancionador conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La Dirección, recibida la propuesta a que se refiere el apartado anterior, y de tomar ésta en consideración, nombrará instructor y secretario del expediente entre personal del IGME de categoría superior a la del presunto infractor.

Dichos nombramientos se notificarán al trabajador, quién podrá recusarlos en el plazo de cuatro días mediante escrito debidamente fundamentado. Simultáneamente se comunicarán los hechos imputados que hayan motivado la incoación del expediente, a efectos de que, dentro del mismo plazo de cuatro días, formule por escrito las alegaciones que estime oportunas.

3. El instructor ordenará y practicará cuantos actos de instrucción y pruebas considere adecuados para la determinación conocimiento y comprobación de los hechos imputados.

4. A la vista de las actuaciones practicadas se redactará por el instructor el pliego de cargos en el que, de modo claro y preciso, se determinarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes que se estimen relevantes para la calificación de los mismos, y, en su caso, la sanción que se proponga. El instructor deberá presentar dicho pliego de cargos en plazo de quince días.

5. Dicho pliego de cargos se notificará al trabajador para que, en plazo de cinco días, alegue cuanto considere conveniente a su defensa.

6. Transcurrido dicho plazo se elevará el expediente a decisión del Director del IGME, quién resolverá lo que proceda.

Previamente a ésta resolución, que deberá ser motivada, el expediente se pondrá en conocimiento del Comité de Empresa, que deberá emitir informe en plazo máximo de tres días.

7. Caso de imponerse sanción se comunicará por escrito el interesado, dando traslado a la Secretaría General, para constancia en el expediente de personal, y al Comité de Empresa.

Art. 66.- RECURSOS JURISDICCIONALES

La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas serán siempre recurribles y revisables ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 67.- PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las faltas se ajustará a lo dispuesto en el Art. 60 del Estatuto de los Trabajadores. La iniciación del expediente sancionador interrumpirá el plazo de prescripción. Sección 4ª. Abuso de Autoridad

Art. 68.- NORMAS GENERALES

Se considerará abuso de autoridad la comisión por un superior de un hecho arbitrario, con infracción de un derecho del

trabajador reconocido legalmente o por Convenio, de donde se derive un perjuicio notorio para el subordinado, ya sea tal perjuicio de orden material o moral.

El trabajador que se considere perjudicado podrá denunciar el hecho a la Dirección del IGME, bien directamente o a través del Comité de Empresa, si así lo considera oportuno.

La resolución adoptada deberá ser motivada y se comunicará por escrito al trabajador y al Comité de Empresa en el plazo de quince días.

CAPITULO DUODECIMO
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS
ORGANOS DE REPRESENTACION

Art. 69.- LOCAL PARA EL COMITE DE EMPRESA

El IGME habilitará un local para su utilización por el Comité de Empresa, adecuado al número de miembros del mismo.

Art. 70.- DERECHO DE REUNION DEL COMITE DE EMPRESA

Dentro de las horas de trabajo y en el local sindical, el derecho de reunión del Comité de Empresa no estará supeditado, como órgano colectivo, a ningún tipo de requisito formal de comunicación o autorización, salvo el de la comunicación verbal de cada miembro del Comité a su superior respectivo y la disponibilidad de tiempo sindical.

Art. 71.- TIEMPO SINDICAL

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal dispondrán del tiempo imprescindible para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan.

Las horas necesarias para cubrir ésta finalidad serán retribuidas y su número quedará limitado por el criterio de una honrada gestión, no superando el límite establecido en el art. 68, e del Estatuto del Trabajador.

Para la utilización de éstas horas bastará una comunicación previa al jefe respectivo y la justificación, con posterioridad, del tiempo empleado.

Art. 72.- COMUNICACIONES

El IGME pondrá a disposición del Comité de Empresa tantos tablones de anuncios como plantas haya en cada centro de trabajo, con suficientes garantías de publicidad.

Las comunicaciones escritas del Comité no precisarán otro requisito para su publicación que ser firmadas por el Presidente y Secretario del mismo.

Art. 73.- GARANTIAS DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Las garantías de los miembros del Comité de Empresa se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Además, cuando la sanción consista en traslado de puesto de trabajo, si el representante reclama ante la Magistratura de Trabajo, el traslado quedará en suspenso hasta que por senten-

cia firme y definitiva se ratifique, anulándose la orden de traslado en cualquier otro supuesto.

Art. 74.- DERECHO DE REUNION

El Derecho de reunión o asamblea de trabajadores podrá ejercerse con las siguientes características:

- a) A propuesta del Comité de Empresa por mayoría simple.
- b) Por mayoría simple de los Delegados de los Trabajadores.
- c) Cuando lo solicite el 25% de la plantilla Laboral. - En éste caso los solicitantes darán traslado simultáneamente de la petición al Comité de Empresa.

Art. 75.- AMBITO DE REUNION

El ámbito de reunión podrá ser:

- a) La totalidad de la plantilla del IGME.
- b) La totalidad de los trabajadores afectados por el tema a tratar en la asamblea o reunión.

Art. 76.- TIEMPO DE REUNION

Se establece un tiempo de reunión remunerado de dieciocho horas anuales como máximo.

El tiempo para celebrar reuniones o asambleas en los locales del IGME fuera de las horas de trabajo, se ajustará a la normativa establecida por la Administración Pública para sus centros de trabajo.

Cuando la asamblea sea convocada por el IGME se realizará siempre en horas de trabajo, debiendo comenzar dos horas antes, al menos, de cualquier horario de salida, no siendo deducible éste tiempo de las dieciocho horas anuales.

Art. 77.- PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes de asamblea, junto con la comunicación de los asuntos a tratar, deberán dirigirse a la Dirección del IGME con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de especial urgencia, en los que podrá reducirse el plazo, hasta un máximo de veinticuatro horas.

Art. 78.- LUGAR DE CELEBRACION

El IGME pondrá a disposición de los trabajadores un lugar suficiente para el normal desarrollo de la reunión. Únicamente podrá el IGME eludir ésta obligación en los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya producido la comunicación en la forma establecida.
- b) Que se haya rebasado el tiempo asignado al derecho de reunión.
- c) Cuando se incumplan requisitos establecidos por una norma de general aplicación.

Art. 79.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITE DE EMPRESA Y DE LOS DELEGADOS DE PERSONAL

El Comité de Empresa o los Delegados de Personal ejercerán las competencias establecidas en el Art. 64 del Estatuto de

los Trabajadores, reconociéndose a dicho Comité como Organismo colegiado la capacidad de ejercer acciones administrativas o judiciales dentro de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El Comité de Empresa observará el sigilo profesional en todo lo dispuesto en el Art. 65, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 80.- DE LOS DELEGADOS SINDICALES

Los Delegados Sindicales, designados de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato al que representen, una vez acreditados ante la Dirección del IGME tendrán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y éste Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

La entrada en vigor de éste artículo se condiciona a que la Plantilla de personal laboral fijo del IGME sea superior a doscientos cincuenta trabajadores y a que la Central o Sindicato respectivo acredite una afiliación superior al 15% de la plantilla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª.- Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

En la liquidación de dichas diferencias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25.

2ª.- La efectividad de los complementos establecidos en los artículos 30, 31 y 32 queda condicionada a la previa dotación presupuestaria de los mismos, sin que por consiguiente puedan ser satisfechos con cargo a la masa salarial.

3ª.- Si el Gobierno estableciera un sistema aplicable a los trabajadores de la Administración Pública que permita la jubilación de los mismos con el 100 por 100 de los derechos pasivos al cumplir los 64 años de edad, se abrirá un nuevo período de negociaciones, dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el B.O. del Estado de la disposición que regule dicho sistema, con la finalidad exclusiva de incorporar dicha norma al presente Convenio con el desarrollo que resulte procedente al efecto.

4ª.- Si durante el bienio 1982-83 se inaugurasen las instalaciones que el IGME tiene proyectadas en el Polígono de "Tres Cantos", se establecerán por la Dirección del IGME, previa negociación con el Comité de Empresa, las normas que resulten necesarias para mantener la debida equiparación de las condiciones laborales de los trabajadores que sean destinados al nuevo Centro de trabajo con la del resto de la plantilla laboral. Dicha negociación versará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

- a) Establecimiento, en su caso, de un plus de distancia o concepto similar, por convenir ambas partes que no resulta de aplicación a éste supuesto el régimen general del art. 37 del presente Convenio Colectivo.
- b) Determinación de la jornada laboral adecuada en función del apartado anterior y en consideración el mayor tiempo de desplazamiento al centro de trabajo.
- c) Absorción por el Instituto de los costes de desplazamiento.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Título I, Cap. III, Sección 1ª, del Estatuto de los Trabajadores.

A N E X O - 1DEFINICION DE LAS FUNCIONES DE LAS
DIVERSAS CATEGORIAS PROFESIONALESGRUPO I.- PERSONAL TITULADO

Personal titulado es el que se halla en posesión de un título o diploma oficial de grado superior o medio, expedido por el Estado Español.

Dicho personal está unido al IGME por un vínculo de carácter laboral concertado en razón del título que posee, prestando sus servicios en el IGME por un sueldo o tanto alzado sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión, y cumpliendo todos los requisitos que señale la legislación laboral en cuanto a subordinación, dependencia, horarios, etc. Ejercerá las funciones específicas para las que su Titulación le habilite, responsabilizándose de las tareas conexas que fueran necesarias para el cumplimiento de las mismas.

GRUPO II.- PERSONAL DE INFORMATICA

1.- Programador: es el trabajador encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los analistas y de desarrollar los programas adecuados para su tratamiento en ordenador, debiendo poseer nociones de estadística y de legislación minera.

Será específicamente responsable de:

- Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.
- Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.
- Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.
- Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.
- Documentación del manual de operaciones.

2.- Operador: es el trabajador encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordenador, e interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta y controla la salida de los trabajos.

3.- Perforista-Verificador: es el operario que realiza el perfecto manejo de las máquinas de perforación, grabación y verificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

4.- Codificador: es la persona encargada de transcribir la información a los cuestionarios básicos de perforación o grabación.

GRUPO III.- PERSONAL ADMINISTRATIVO

1.- Oficial de 1ª: es el trabajador que, poseyendo los conocimientos exigidos al Oficial de 2ª y ejerciendo la función de éste si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, realiza además funciones administrativas para las que son necesarias los conocimientos siguientes:

- Nociones de contabilidad general y pública.
- Nociones sobre el sistema fiscal.
- Nociones de Estadística.
- Organización del Estado y de la Administración Pública y Técnicas de simplificación del trabajo Administrativo.
- Nociones de Derecho Administrativo y Laboral.
- Mediciones, valoraciones, seguros sociales.

2.- Oficial de 2ª: es el trabajador que, teniendo los conocimientos del Auxiliar Administrativo y ejerciendo las funciones de éste si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, realiza con iniciativa, responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa; escribe al dictado en taquígrafa cien palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos. Realiza, igualmente, con toda corrección trabajos de mecanografía, dando al dictado 300 pulsaciones por minuto ó 250 en labores de copia.

3.- Auxiliar: es el trabajador que toma al dictado 80 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en seis minutos; realiza con toda corrección trabajos de mecanografía, escribiendo al dictado 250 pulsaciones por minuto ó 200 en labores de copia. Hace, igualmente, trabajos de despacho de correspondencia, archivo, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

GRUPO IV.- PERSONAL DE DELINEACION

1.- Delineante Superior: es el trabajador que bajo las Órdenes de un Titulado, además de reunir todas las cualificaciones del Delineante de Primera y realizar sus funciones si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, es capaz de efectuar el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios.

Además de los conocimientos exigidos al delineante de 1ª, deberá poseer los siguientes:

- Dibujo de perspectivas.
- Dibujo cartográfico.
- Sombreados.
- Realización de planos topográficos, interpretando los datos que hayan sido tomados en el terreno.
- Nociones de geología.

2.- Delineante de Primera: es el trabajador que, bajo las órdenes de un Titulado, o del Jefe correspondiente, efectúa el desarrollo gráfico de proyectos sencillos, y que ade-

más de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, y ejecutar su función si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, deberá poseer los siguientes:

- Dibujo cartográfico.
- Dibujo de proyecciones, secciones, taller y estructuras.
- Levantamiento de croquis y planos.

3.- Delineante de segunda: es el trabajador que, además de los trabajos de calceador, que realizará de ser preciso conforme a los términos del presente Convenio, ejecuta planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos. Deberá poseer los siguientes conocimientos:

- Dibujo cartográfico.
- Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.
- Manejo de escalas.
- Acotaciones.
- Dibujo de plantas, alzados, etc.
- Interpretación de croquis y planos.

4.- Calceador: es el que calca dibujos en papel transparente, realiza y acota croquis sencillos, y efectúa otras labores análogas.

GRUPO V.- PERSONAL DE DOCUMENTACION

1.- Documentalista: Es el personal encargado de estudiar los sistemas de documentación y desarrollar sus aplicaciones en cada caso, tanto en los trabajos del Centro Documental como en los de la Biblioteca.

Será responsable de:

- Confeccionar diagramas de flujo detallados a cada operación.
- Dar normas precisas para la codificación, relacionando palabras, códigos y claves adecuadas a cada caso.
- Idear los formularios necesarios para recogida y codificación de la documentación.
- Será el responsable de la puesta a punto y buen funcionamiento de los ficheros manuales de claves para recuperación de documentación.

2.- Clasificador: es la persona encargada de transcribir la información a los formularios para la codificación de la documentación, clasificar ésta y mantener al día los ficheros, tanto en los trabajos del Centro Documental como en los de la Biblioteca.

3.- Recepcionista de documentación: es la persona encargada de la recepción de documentación y su correcta ubicación en estanterías, así como de facilitarla cuando le sea demandada.

Deberá conocer el manejo de ficheros de búsqueda, así como la codificación y ubicación de los documentos para una rápida y correcta localización y entrega al demandante.

4.- Oficial 2ª de reprografía: es el operario con los conocimientos necesarios para el correcto manejo de las máquinas reproductoras de documentos y planos. Se responsabilizará de la recepción y entrega de los trabajos, y asimismo deberá poseer conocimientos para realizar las encuadernaciones corrientes.

GRUPO VI.- PERSONAL DE LABORATORIO

1.- Encargado General: Es el trabajador que dependiendo directamente del Jefe de Sección que designe el Director del IGME, a quien prestará apoyo en relación con los cometidos o tareas desempeñadas por el personal laboral de las restantes categorías del Grupo VI mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Proporcionar la información adecuada, a efectos del debido cumplimiento de los plazos previstos, para la ejecución de los trabajos programados.
- b) Cuidar el buen estado y condiciones de funcionamiento de los equipos, maquinaria e instalaciones, adaptando ó proponiendo las medidas oportunas en orden a su mantenimiento y reparación, a cuyo efecto centralizará las gestiones con los servicios técnicos de las Empresas correspondientes.
- c) Centralizar los informes o partes de trabajo confeccionando los resúmenes que resulten pertinentes para el mejor conocimiento de las actividades realizadas.
- d) Informar, con la periodicidad que establezca el Jefe de Sección, sobre el funcionamiento de cada unidad operativa precisando niveles de utilización, principales incidencias etc, participando en la propuesta de las medidas que se estimen oportunas para mejorar el rendimiento.
- e) Preparar las peticiones de adquisición de bienes o servicios para su remisión al Jefe de Sección.
- f) Coordinar y controlar las peticiones de material no inventariable cuidando de que se mantengan los stocks necesarios para garantizar la continuidad de los trabajos programados, llevando un estado contable del material consumido.
- g) Llevar un Registro de trabajos solicitados teniendo informado a su Jefe de Sección sobre cualquier extremo relacionado con los mismos.
- h) Llevar el inventario actualizado de equipos, maquinaria, mobiliario y demás material inventariable.
- i) Llevar el control de ingresos y gastos, informando al Jefe de Sección.
- j) Cooperar en todas actividades que mejoren las relaciones humanas a efectos de conseguir una mejor integración del personal.
- k) Cualesquiera otras de naturaleza similar a las anteriores que le sean encomendadas por el Jefe de Sección de quien dependa.

2.- Encargado de Laboratorio: es aquel trabajador, que a los órdenes directos de un Titulado o, en su defecto, del Encargado General, y teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro de Laboratorio y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal, teniendo a uno o más Maestros de Laboratorio a sus órdenes directas, si

dichos puestos existen, y responsabilizándose a su nivel ante su jefe inmediato de toda la gestión interna del Laboratorio, elevar los informes escritos oportunos. Ejecutará personalmente los ensayos especialmente delicados. Será asimismo responsable de la buena conservación que se le asigne, así como de la vigilancia y cumplimiento de la normativa legal de Seguridad e Higiene y prevención de accidentes.

3.- Maestró de Laboratorios: corresponden a éste categoría aquellos trabajadores que, además de realizar las funciones del Oficial de 1ª, siempre que sea necesario, conforme a los términos del presente Convenio, realizan la práctica totalidad de los ensayos ó análisis de rutina del Laboratorio al que pertenecen, particularmente aquellos que por su especial complejidad no puedan ser realizados por el Oficial de 1ª, poseyendo conocimiento de los fundamentos y finalidades de los ensayos y análisis que le competen, así como los elementales de física, química, geología, mecánica y electricidad que exija el puesto de trabajo concreto que desempeñe. Asimismo deberán poseer la capacidad de organizar y distribuir el trabajo a su nivel entre el personal a sus órdenes, responsabilizándose de su ejecución, y encargarse del adecuado mantenimiento de la maquinaria bajo su responsabilidad y de realizar los informes precisos sobre las tareas a él encomendadas.

4.- Oficial de 1ª de Laboratorio: Corresponden a ésta categoría aquellos trabajadores que, además de realizar las funciones del Oficial de 2ª siempre que sea necesario, conforme a los términos del presente Convenio, son capaces de la realización completa de ensayos, análisis y preparación de muestras, responsabilizándose directamente de los mismos y conociendo un número suficientemente elevado de ensayos, análisis y preparaciones de muestras diferentes, así como encargarse del entretenimiento rutinario de la maquinaria colocada bajo su responsabilidad, y rellenar los partes de control.

5.- Oficial 2ª de Laboratorio: Corresponden a ésta categoría los trabajadores que, además de ejercer las funciones de mozo, en cuanto a preparación de muestras y análisis se refiere, siempre que sea preciso, conforme a los términos del presente Convenio, poseen los conocimientos teórico-prácticos del oficio y realizan los trabajos propios del mismo, tales como algunos análisis, ensayos y preparaciones de muestras, así como otros trabajos auxiliares con rendimiento y calidad correctos, y rellenar los partes de control precisos, además de realizar el mantenimiento rutinario de los instrumentos que manejan.

6.- Mozo de Laboratorio: Es aquél operario mayor de dieciocho años que tiene la capacidad y aptitud física necesarias para realizar la carga y descarga y transporte de muestras, recados, encargos, preparaciones y análisis elementales de muestras y de instrumental, y aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exige cierta práctica y atención.

GRUPO VII.- SONDEOS, PROSPECCION Y AFOROS

1.- Encargado General: El puesto de trabajo es común a los Grupos VII y VIII. El trabajador que lo desempeñe dependerá directamente del Jefe de Sección que designe el Director del IGME, a quién prestará apoyo en relación con los cometidos ó tareas desempeñadas por el personal laboral de las restantes categorías de los Grupos VII y VIII mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Proporcionar la información adecuada, a efectos del debido cumplimiento de los plazos previstos, para la ejecución de los trabajos programados.
- b) Cuidar del buen estado y condiciones de funcionamiento de los equipos, maquinaria e instalaciones, adoptando ó proponiendo las medidas oportunas en orden a su mantenimiento y reparación, a cuyo efecto centralizará las gestiones con los servicios técnicos de las Empresas correspondientes.
- c) Centralizar los informes ó partes de trabajo confeccionando los resúmenes que resulten pertinentes para el mejor conocimiento de las actividades realizadas.
- d) Informar, con la periodicidad que establezca el Jefe de Sección, sobre el funcionamiento de cada unidad operativa precisando niveles de utilización, principales incidencias etc. participando en la propuesta de las medidas que se estimen oportunas para mejorar el rendimiento.
- e) Preparar las peticiones de adquisición de bienes o servicios para su remisión al Jefe de Sección.
- f) Coordinar y controlar las peticiones de material no inventariable cuidando de que se mantengan los stocks necesarios para garantizar la continuidad de los trabajos programados, llevando un estado contable del material consumido.
- g) Llevar un Registro de trabajos solicitados teniendo informado a su Jefe de Sección sobre cualquier extremo relacionado con los mismos.
- h) Llevar el inventario actualizado de equipos, maquinaria, mobiliario, y demás material inventariable.
- i) Llevar el control de ingresos y gastos, informando al Jefe de Sección.
- j) Cooperar en todas aquellas actividades que mejoren las relaciones humanas a efectos de conseguir una mejor integración del personal.
- k) Cualquiera otras de naturaleza similar a las anteriores que le sean encomendadas por el Jefe de Sección de quien dependa.

2.- Encargado: Es el operario a las órdenes directas de un Titulado o, en su defecto, del Encargado General, que teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal.

Tendrá a su cargo uno ó varios equipos de trabajo, con mando directo sobre cada uno de los responsables de los mismos y adoptará las medidas oportunas para el correcto ordenamiento y ejecución de los trabajos a él encomendados, siendo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como de la vigilancia del cumplimiento de la normativa de Seguridad e Higiene, prevención de accidentes y contratación de peones eventuales.

3.- Maestro: Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los Oficiales de 1ª, cuyas funciones realizará si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, trabaja

a las órdenes de un Encargado, o directamente de un Titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y de una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra que se le encomiende. Deberá tener conocimiento de Seguridad e Higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Maestro destinado a labores de sondeo deberá poseer conocimientos elementales de hidráulica, mecánica, electricidad geológica y teórica y práctica de soldadura eléctrica y autógena y técnicas de desarrollo de pozos.

El Maestro destinado a trabajos de prospección deberá poseer conocimientos de geología, sabrá interpretar mapas topográficos y geológicos y será capaz de hacer una identificación elemental de minerales con lupa binocular, así como reconocer minerales y rocas "de visu".

El Maestro destinado a operaciones de Geofísica deberá conocer el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de uso frecuente, y en especial de los de prospección del IGME, poseyendo conocimientos de electricidad, electrónica, mecánica y nociones de topografía. Sabrá interpretar planos de detalle.

El Maestro destinado a trabajos de aforos, deberá tener conocimientos de hidráulica y de toda la maquinaria de bombeo, así como de la técnica de desarrollo de pozos, siendo capaz de realizar los diversos ensayos de bombeo que se encomienden.

4.- Oficial de 1ª : Es el operario que dependiendo del Maestro ó Encargado correspondiente, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, cuyas funciones realizará de ser necesario conforme a los términos del presente Convenio, deberá saber hacer resúmenes de gastos de obra y rellenar los partes de control, siendo el responsable directo, ante su Jefe inmediato, del equipo, material y personal a él encomendado. Todos los Oficiales de 1ª podrán reemplazar temporalmente a los Maestros correspondientes, en caso de conveniencia del servicio. Deberán poseer el permiso de conducir de clase B, C ó E, salvo casos especiales de incapacidad, y conocimientos de Seguridad e Higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Oficial de 1ª destinado a trabajos de sondeos, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, cuyas funciones realizará de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio, interpretará planos y croquis sencillos, y manejará la maquinaria de sondeos del IGME. Utilizará con soltura los catálogos de maquinaria y utensilios, especificaciones de engrase y conservación, y sabrá pedir correctamente las piezas de repuesto de la maquinaria y aparatos que maneja, teniendo una buena base de mecánica y electricidad y conocimientos de soldadura autógena y eléctrica, así como de desarrollo de pozos.

El Oficial de 1ª destinado a labores de prospección, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, cuyas funciones realizará de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio, sabrá orientarse en el terreno por medio de la fotografía aérea, conocerá el manejo de los utensilios necesarios para la toma de muestras de toda clase de prospecciones y deberá poseer conocimientos elementales de geología.

El Oficial de 1ª destinado a operaciones de Geofísica será capaz del manejo de, al menos, los aparatos de prospección magnética y gravimétrica, teniendo conocimientos de eléctrica y sísmica. Deberá saber interpretar planos al nivel necesario para posicionar los aparatos, así como realizar los cálculos elementales necesarios para el correcto trabajo en campo.

El Oficial de 1ª destinado a trabajos de aforos, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, cuyas funciones realizará de ser preciso, conforme a los términos del presente Convenio a su uso como a su mantenimiento; así como de mecánica y electricidad y elementales de hidráulica y desarrollo de pozos.

5.- Oficial de 2ª : Es el operario que, bajo la dependencia del Oficial de 1ª ó del Maestro, deberá tener conocimientos suficientes del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada. Sabrá realizar partes de trabajo, así como responsabilizarse, en caso de ausencia de sus superiores, de la marcha de los trabajos. Salvo en caso de incapacidad deberá poseer el permiso de conducir de clase C ó B.

El Oficial de 2ª destinado a trabajos de sondeos será capaz de manejar alguna de las máquinas de sondeos del IGME y tendrá nociones de mecánica y electricidad.

El Oficial de 2ª destinado a labores de prospección, sabrá, siguiendo las instrucciones de sus superiores, orientarse en el terreno, situar puntos de toma de muestras en el plano y manejar los utensilios para la toma de muestras normales.

El Oficial de 2ª destinado a trabajos de aforos, poseerá conocimientos elementales de mecánica y electricidad y manejo de equipos sencillos de bombeo del parque del IGME.

6.- Peón : Es el operario mayor de dieciocho años que tiene la capacidad y aptitud física necesarias para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, requieren una cierta práctica y atención, así como las de carga, descarga, recados, encargos y otras de similar naturaleza

GRUPO VIII.- TALLERES, PARQUES DE VEHICULOS Y MAQUINARIA

1. Encargado General: El puesto de trabajo es común a los Grupos VII y VIII. Las funciones quedan definidas en el primero de dichos Grupos.

2. Encargado: Es el operario, a las órdenes directas de un Titulado o, en su defecto, del Encargado General, que teniendo los conocimientos teórico-prácticos de Maestro y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal. Tendrá a su cargo uno o varios equipos de trabajo, con mando directo sobre cada uno de los responsables de los mismos y adoptará las medidas oportunas para el correcto ordenamiento y ejecución de los trabajos e él encomendados, siendo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como la vigilancia del cumplimiento de la normativa legal de Seguridad e Higiene y prevención de accidentes.

3. Maestro: Es el operario que, con conocimiento y experiencia superiores a los Oficiales de 1ª, cuyas funciones realizará

si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio, trabaja a las órdenes de un Encargado ó de un Titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno ó varios operarios de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y de una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra, servicio ó reparación. Deberá tener conocimientos de Seguridad e Higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Maestro destinado a Talleres conocerá el manejo de todas las máquinas de mecanizado y reparación, así como las de soldaduras eléctrica y autógena existentes en el taller correspondiente. Conocerá asimismo el entretenimiento de todas las maquinarias de taller y estará capacitado para manejar correctamente los catálogos y especificaciones correspondientes. Tendrá sólidos conocimientos de mecánica y electricidad. Deberá poseer asimismo la capacidad de transmitir sus conocimientos al personal a él encomendado.

El Maestro destinado a Parques de Vehículos y Maquinaria será el que realice alguna de las siguientes funciones:

- Responsabilizarse del control y seguimiento de todas las operaciones del parque de vehículos y maquinaria.
- Realizar la conducción habitual de vehículos para los que es preciso estar en posesión del carnet de conducir de clase E.
- Conducir vehículos para los que no sea necesario poseer el carnet de conducir, de clase E, siempre que las funciones del puesto de trabajo sean de especial responsabilidad ó confianza.

4.- Oficial de 1ª : Es el operario que dependiendo del Maestro ó Encargado correspondiente, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, deberá saber hacer resúmenes de gastos de obra, servicio y reparaciones y rellenar los partes de control, siendo el responsable directo, ante su Jefe inmediato, del equipo, material y personal a él encomendado. Poseerá una larga práctica del oficio adquirido. Todos los Oficiales de 1ª podrán reemplazar temporalmente a los Maestros correspondientes, en caso de conveniencia del servicio.

El Oficial de 1ª destinado a Talleres deberá leer e interpretar planos, croquis de mecanismos y piezas, y conforme a ellos, realizar las tareas requeridas mediante el manejo de las máquinas-herramientas ó útiles necesarios. Tendrá además conocimientos de ajuste, entretenimiento de máquinas-herramientas y chapistería, y sólidos conocimientos de electricidad, especialmente del automóvil. Podrá sustituir temporalmente al Maestro de Taller. Deberá estar en posesión del carnet de conducir de clase B, C ó E.

El Oficial de 1ª destinado a Parques de Vehículos y Maquinaria tendrá a su cargo la conducción de vehículos para los que es preciso estar en posesión del carnet de conducir de clase C. Deberá colaborar en la carga y descarga de material técnico y, asimismo, en la colocación de instrumentos auxiliares en los trabajos a realizar en campo.

5.- Oficial de 2ª : Es el operario que bajo la dependencia del Oficial de 1ª ó del Maestro, deberá tener conocimientos suficientes del oficio, adquiridos por medio de una formación sis-

temática y de una práctica continuada. Sabrá realizar partes de trabajo, así como responsabilizarse, en caso de ausencia de sus superiores, de la marcha de los trabajos.

El Oficial de 1ª destinado a Talleres tendrá además, la capacidad de interpretar planos y croquis sencillos y de realizar conforme a ellos las tareas requeridas. Deberá ser capaz de manejar los útiles y gran parte de las máquinas-herramientas de taller del IGME. Tendrá conocimientos de soldadura autógena y eléctrica, mecánica y electricidad.

El Oficial de 2ª destinado al Parque de Vehículos y Maquinaria, será aquél cuyo trabajo consista en la conducción de vehículos para los que es preciso estar en posesión del carnet de conducir de clase B. Deberá colaborar en la carga y descarga de material técnico y, asimismo, en la colocación de instrumentos auxiliares en los trabajos a realizar en campo ó en desempeñar funciones de almacenero, recepcionando ó despachando materiales, llevando los libros de registro, y controlando ó registrando los partes de entrada y salida.

6.- Peón : Es el operario mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar tareas concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, requieren una cierta práctica y atención, y para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos, como por ejemplo carga y descarga, recados, encargos y otras de similar naturaleza.

GRUPO IX.- MANTENIMIENTO

1.- Encargado : Es el operario a las órdenes directas de un Titulado que, teniendo los conocimientos teórico-prácticos del Maestro y realizando sus funciones en caso necesario, conforme a los términos del presente Convenio, posee dotes de mando y capacidad de organización del trabajo y del personal. Tendrá a su cargo uno ó varios equipos de trabajo, con mando directo sobre cada uno de los responsables de los mismos y adoptará las medidas oportunas para el correcto ordenamiento y ejecución de los trabajos a él encomendados, siendo responsable de la buena conservación y utilización de los recursos materiales y personales que se le asignen, así como la vigilancia del cumplimiento de la normativa legal de seguridad e higiene y prevención de accidentes.

2.- Maestro : Es el operario que con conocimiento y experiencia superiores a los Oficial de 1ª, cuyas funciones realizará, si es preciso, conforme a los términos del presente Convenio trabaja a las órdenes de un Encargado ó de un Titulado. Deberá estar capacitado para tener bajo sus órdenes a uno ó varios operarios de categoría inferior y de personal no cualificado. Ha de poseer dotes de mando y tener los conocimientos suficientes, adquiridos por medio de una larga experiencia y de una formación sistemática, para llevar a cabo cualquier obra, servicio ó reparación. Deberá tener conocimientos de Seguridad e Higiene, prevención de accidentes y primeros auxilios.

Se encargará de toda la gestión tendente a la conservación y mantenimiento de todos los edificios ó instalaciones que constituyen el patrimonio del IGME ó estén a su servicio (exposiciones, congresos etc).

3.- Oficial de 1ª : Es el operario que dependiendo del Maestro ó Encargado correspondiente, además de los conocimientos del Oficial de 2ª, deberá saber hacer resúmenes de gastos de

obra, servicio y reparaciones y rellenar los partes de control, siendo el responsable directo, ante su Jefe inmediato, del equipo, material y personal a él encomendado. Poseerá una larga práctica del oficio adquirido. Todos los Oficiales de 1ª podrán reemplazar temporalmente, a los Maestros correspondientes, en caso de conveniencia del servicio. Estará en posesión de un oficio especializado que le capacite para el mantenimiento y reparación, por sí mismo, de los edificios e instalaciones que constituyen el patrimonio del IGME ó estén a su servicio, en lo que concierna a su especialidad.

4.- Oficial de 2ª : Es el operario que bajo las dependencias del Oficial 1ª ó del Maestro, deberá tener conocimientos suficientes del oficio adquirido por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada. Sabrá realizar partes de trabajo, así como responsabilizarse, en caso de ausencia de sus superiores de la marcha de los trabajos. Deberá poseer un oficio que le capacite bajo las órdenes de un superior para efectuar operaciones de mantenimiento y reparación.

5.- Telefonista : Es aquel operario cuya misión consiste en la utilización y manejo de una centralita telefónica con una capacidad numérica inferior a 120 líneas de enlace y 1.000 extensiones.

6.- Vigilante nocturno : Es el que tiene a su cargo durante la noche las funciones de vigilancia en los locales, puestos fijos, instalaciones ó zonas de trabajo del IGME.

7.- Limpiadora : Es el operario encargado de la limpieza de los locales.

8.- Peón : Es el operario mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar tareas concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, requiere una cierta práctica y atención, y para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerzos físicos, como por ejemplo, carga y descarga, recados, encargos y otras de similar naturaleza.

Requisitos generales para las categorías de personal no Titulado que se indican a continuación:

Deberán poseer el Título de Bachiller Superior o equivalente, o demostrar estar en posesión de conocimientos similares, las personas que opten a las categorías de Encargado General, Encargado, Oficial de 1ª Administrativo, Delineante Superior y de 1ª, Programador y Documentalista.

Deberán poseer el Título de E.G.B., o demostrar poseer conocimientos similares, las personas que opten a las categorías de: Maestro, Oficial de 2ª Administrativo, Auxiliar Administrativo, Operador de Informática, Clasificador y Delineante de 2ª.

ANEXO II
TABLA SALARIAL (Por mes)

NIVEL	CATEGORIA	SUELDO BASE	TRIENIO	PLUS CONV.	COMR TITULACION O CAPACITACION				COMR ART. 33 (*)	COMR DESPLAZADO (1)	PRIMA JORNADA ESPECIAL +		
					UNICO	A	B	C			GRUPO VII (Parques)	GRUPO VIII (Aforos)	GRUPO VIII (Parques)
1	Titulado Superior	48.000	2.400	45.718	-	16.036	12.036	8.035	-	-	-	-	-
2	Titulado Medio	43.400	2.170	41.213	-	10.684	8.684	-	-	-	-	-	-
3	Encargado General, Encargado, Programador, Delineante Superior	39.960	1.997	37.963	-	9.583 (2)	7.583 (2)	-	-	10.600	4.140	-	-
4	Maestro, Operador, Oficial 1ª Administrativo, Delineante 1ª, Documentalista	36.225	1.911	34.314	5.782	-	-	-	-	10.500	4.140	36.190	4.140 (3)
5	Oficial 1ª, Perforista, Verificador, Oficial 2ª Administrativo, Delineante 2ª, Clasificador	36.500	1.826	34.674	3.482	-	-	-	-	10.500	4.140	36.190	-
6	Oficial 2ª, Codificador, Auxiliar Administrativo, Calcador, Receptionista de documentación	34.200	1.710	32.490	3.400	-	-	-	2.000 (4)	10.500	4.140	36.190	4.140 (3)
7	Telefonista, Vigilante nocturno	31.900	1.595	29.805	3.000 (5)	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Peón, Mozo	30.450	1.422	28.828	-	-	-	-	-	10.500	4.140	-	-

* Se devengará en once meses.

(1) Aplicable exclusivamente a los Encargados Generales.

(2) Aplicable al resto de los trabajadores incluidos en este nivel.

(3) Aplicable exclusivamente a los trabajadores comprendidos en el art. 29.

(4) Aplicable exclusivamente a Oficiales de 2ª del Grupo VII que cumplan las condiciones del art. 33.

(5) Aplicable exclusivamente al puesto de telefonista.

ANEXO III

RELACION NOMINAL DE TRABAJADORES
CON COMPLEMENTO "AD PERSONAM".

APPELLIDOS Y NOMBRE	CUANTIA MENSUAL
Abolafia de Llanos, M.	157
Alcaide Vázquez, J.	436
Alvarado Rey, T.	1.883
Ayala Carcedo, F.	241
Baeza Rodríguez-Caro, C.	4.169
Baeza-Rojano Díaz, J.L.	1.337
Bartolomé Villar, A.	154
Cabado Carballal, J.	154
Cañamero Capilla, F.	3.197
Coronel Campos, J.	263
Corral Bartolomé, E.	850
Cortés Martínez, M.	452
Cuadrado Arellano, R.	154
Cruz Lozano, E.	993
Delgado Sánchez, B.	281
Díez Miralles, F.	886
Díaz Montero, A.	253
Díaz Pérez, A.	623
Elizaga Muñoz, E.	3.489
Fernández Fernández, A.	4.202
Fernández Sánchez, J.A.	1.336
Fuentes Laguna, J.L.	101
García de la Noceda, C.	1.149
García García, A.	531
García Ramos, M.A.	406
García Ruiz, M.L.	2.466
Gomez Díez, A.	154
Gomez Moreno, G.	241
Gutiérrez Blázquez, D.	406
Heras Herranz, J.A.	763
Herraiz Fuertes, F.	3.345
Iglesias López, A.	2.038
Lara Docando, A.	451
Lara Docando, M.	151
Lopez Castañeda, F.	263
Llano Piñera, J.M.	1.495
Llorente de Diego, B.	5.894
Martín Machuca, M.	1.691
Matías Zapata, A.M.	462
Medina Espinosa, J.T.	101
Molina Romera, F.	859
Nieto López Guerrero, F.	1.336
Ortiz Porras A.	473
Ortiz Sanchez, A.	1.791
Ortiz Sanchez, J.	2.182
Prókić Dragana	736
Quijano Bolado, J.	8.731
Rabade Cacharrón, M.	3.184
Rebollar Quiros, A.	623
Rodríguez Losada, J.	263
Roso Sánchez, A.	241
Ruiz Montes, M.	1.337
Ruiz Reig P.	554
Sainz-Trapaga Prats, L.	3.184
Sanchez de la Fuente, J.	1.337
Valle Cardenete, M.	7.053
Vico Sánchez, J.C.	101

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23364

REAL DECRETO 2273/1982, de 30 de julio, por el que se declara la utilidad pública de la explotación de una cantera de caliza sita en San Vicente del Raspeig (Alicante) y a la «Cia. Valenciana de Cementos Portland, S. A.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, a efectos de la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la construcción de una carretera para el transporte de caliza desde la cantera «Sierra Mediana» a la planta de trituración de dicha Empresa.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la construcción de una carretera para el transporte de caliza desde la cantera «Sierra Mediana» a la planta de trituración de la que es titular.

Los terrenos objeto de la expropiación figuran detallados en el expediente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres dispone que quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho, dos, del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye al Consejo de Ministros la expresada declaración a propuesta del de Industria y Energía, por lo que procede señalar que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia en la forma prevista por el artículo cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de verificar el transporte de calizas a la planta trituradora.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en los mencionados artículos y en atención a reunir la industria las condiciones específicas señaladas en el artículo ciento dos de la propia Ley de Minas.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria de explotación de cantera, sita en el término municipal de San Vicente del Raspeig, de la provincia de Alicante, a efectos de la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para construir una carretera para el transporte de caliza desde la cantera «Sierra Mediana» a la planta de trituración de dicha Empresa.

Artículo segundo.—Los terrenos a expropiar figuran detallados en el expediente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos y fueron presentadas alegaciones de carácter económico que serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno y otras referentes a la solución técnica del problema de transporte de caliza que deben ser rechazados por cuanto no resuelven el problema planteado.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

23365

REAL DECRETO 2274/1982, de 30 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de carbón, coque, mercurio y flúor, denominada «Asturias», situada en la provincia de Oviedo.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de carbón, coque, mercurio y flúor, denominada «Asturias», comprendida en la provincia de Oviedo, establecida por Real Decreto dos mil treinta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio («Boletín Oficial del Estado» de nueve de octubre), teniendo en cuenta lo establecido por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y